



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **SUCESION**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00162- 00**
Demandante **MERCEDES GUTIERREZ VARGAS**
Causante **JAIRO CUENCA**

Neiva, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de sucesión del causante **JAIRO CUENCA**, propuesta por la señora **MERCEDES GUTIERREZ VARGAS**, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora no informo si el correo electrónico aportado como de dominio de los demandados es el usado por los mismos, en sus actividades diarias y cotidianas; de igual forma, debe acreditar que los señores **CAROLINA DEL PILAR** y **OSCAR JAVIER CUENCA MEDINA**, le enviaron dicha información mediante mensaje de datos según lo indicado en el escrito introductorio.

2.- Sobre el presente escrito arrimado con la pretensión de otorgar mandato judicial a favor de la demandante **MERCEDES GUTIERREZ VARGAS**, en la presente causa, se tiene que la novísima ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, a pesar que en el expediente se aportó un poder, que, si bien se encuentra rubricado por la demandante y su pretendido apoderado judicial, no se tiene acreditado que la señora **GUTIERREZ VARGAS**, lo haya conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de la misma.

En esa medida, si la señora **MERCEDES**, no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por la misma cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial y de contera por ese motivo se inadmite la demanda.

3.- Así mismo el actor no acreditó él envió físico o digital de la demanda junto con sus anexos a los herederos convocados según las voces del Decreto 2213 de 2022.

4.- De igual modo, se advierte que la parte actora pretende iniciar la presente causa mortuoria en calidad de cónyuge supérstite del fallecido **JAIRO CUENCA**, aun cuando la sociedad conyugal de bienes conformada por ambos (por efectos de vínculo matrimonial celebrado el 11 de febrero de 1994) fue disuelta mediante la escritura pública No. 162 del 24 de enero de 1997.

En esa medida, si la señora **MERCEDES GUTIERREZ VARGAS**, según las voces del numeral 5 del Art. 1820 del Código Civil y el Art. 203 Ibídem en armonía con el Decreto 902 de 1988, ya no tiene derecho alguno en los

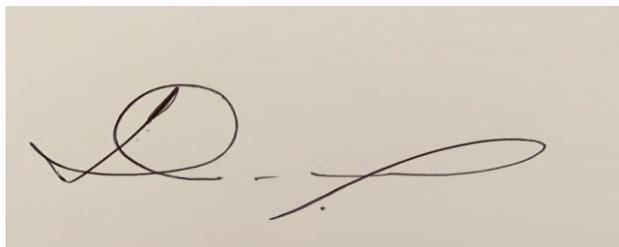
bienes relictos del fallecido **JAIRO CUENCA**, debe aclarar lo que pretende en la presente causa mortuaria.

5.- Por último, la parte debe informar si tiene noticia de la oficina de registro en la cual reposen las partidas de nacimiento de los señores **JAIRO AUGUSTO CUENCA TOCORA** y **ANGELA MARIA CUENCA TOCORA**, en caso positivo arrimar dicha información en el plazo establecido en este proveído según las voces del numeral 1 del Art. 85 del CGP, en armonía con el numeral 3 del Art. 489 Ibídem.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

